

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 73 (SETENTA Y TRES).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 veintiocho de febrero de 2018
dos mil dieciocho.- -----

----- Vistos para resolver los autos del Toca 75/2018 formado con motivo del recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada ***** y adhesiva por la parte actora ***** en contra de la sentencia del 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 517/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de ***** y *****;

-----RESULTANDO-----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, compareció ***** ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, a promover Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia en contra de ***** y ***** , de quienes reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) “1).- De los demandados ***** y *****

 *****”, reclamo la CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA, que reciben del 15% de mis salarios y prestaciones, en favor del primero y que cobra la segunda o ambos, lo anterior es en virtud de que ya no tiene derecho a ella. 2).- El pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio.” (SIC).- --

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La parte demandada ***** mediante escrito recibido el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, contestó y opuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) “EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Para demandar las prestaciones reclamadas por el actor en atención a que mi hijo ***** si tiene necesidad de seguir percibiendo alimentos, toda vez que aún se encuentra cursando la educación media superior, inscrito actualmente en el Tercer Trimestre en la UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ, de Xalapa, Ver.- **2.-** La que expresamente hago valer que el actor no acredita fehacientemente el sustento en el cual solicita la cancelación de la pensión. **3.-** Se oponen también las excepciones y defensas que resulten de esa contestación, acogiéndome al principio jurisprudencial que dice que la excepción procede en juicio aún y cuando no se exprese el nombre, con tal de que se precisen con claridad los hechos en que se hacen consistir. **4.-** La que expresamente hago consistir en la inexistencia parcial de los hechos, en que el actor fundamenta sus pretensiones por no existir base para justificar su acción.” **(SIC).**- -----

----- La parte demandada ***** mediante escrito recibido el 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, contestó y opuso las excepciones que a continuación se transcriben.-

(SIC) “EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: Para demandar las prestaciones reclamadas por el actor en atención a que el suscrito si tengo necesidad de seguir percibiendo alimentos, toda vez que aún me encuentro cursando la educación media superior, inscrito actualmente en el Tercer Trimestre en la

UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ, de Xalapa, Ver., lo cual acredito con la constancia de estudios de fecha 3 de julio del año en curso, que me permito acompañar.- **2.-** La que expresamente hago valer que el actor no acredita fehacientemente el sustento en el cual solicita la cancelación de la pensión. **3.-** Se oponen también las excepciones y defensas que resulten de esa contestación, acogiéndome al principio jurisprudencial que dice que la excepción procede en juicio aún y cuando no se exprese el nombre, con tal de que se precisen con claridad los hechos en que se hacen consistir. **4.-** La que expresamente hago consistir en la inexistencia parcial de los hechos, en que el actor fundamenta sus pretensiones por no existir base para justificar su acción.” **(SIC).**- -----

----- A través del propio escrito de contestación, el demandado ***** promueve en vía de reconvención, el incremento de pensión alimenticia en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:-

(SIC) “A).- El incremento hasta un 30% de la pensión alimenticia asignada a favor del suscrito, con cargo a los ingresos que percibe mi padre el DR. ***** , actualmente como trabajador pensionado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL No. 6 de Ciudad Madero, con matrícula ***** , y sobre el salario y demás prestaciones que percibe como médico Psiquiatra adscrito al Hospital del ISSSTE “A” de Ciudad Madero, Tamaulipas. **B).-** El aseguramiento de dicho incremento de la pensión en cualquiera de las formas que establece el artículo 342 del Código Civil vigente en el Estado. **C).-** El pago de gastos y costas que origine el presente contradictorio.” **(SIC).**- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- El demandado reconvencional ***** , mediante escrito recibido el 17 diecisiete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, contestó y opuso las excepciones que a continuación se transcriben.- -----

(SIC) “EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO: A).- Para demandar las prestaciones reclamadas en su demanda reconvencional, pues en la especie en lugar de demandar un incremento en el porcentaje de la pensión, opera la de **CANCELACIÓN** de la misma, por los motivos ya expresados. **B).-** La que expresamente hago valer que el actor reconvencional, no acredita el sustento de hecho y de derecho, del porque solicita un incremento de pensión. **C).-** La de obscuridad en la demanda reconvencional, pues me deja en estado de indefensión ya que el actor no refiere ni exhibe prueba alguna que acredite el hecho del porque necesita del incremento de la pensión.” **(SIC).**-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la Juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:- -----

(SIC) “PRIMERO.- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado ***** , no acreditó su materia excepcional, consecuente con ello;- **SEGUNDO.-** Se declara **PROCEDENTE** la cancelación de la pensión alimenticia decretada a favor de ***** , dentro del presente expediente 514/2005, del índice del Juzgado Tercero de primera Instancia de lo Familiar de este distrito Judicial, consistente en el 15% (QUINCE POR CIENTO) sobre el salario y las demás prestaciones que percibe el actor como medico psiquiatra del hospital general del ISSSTE “A”

datos de empleado ***** , y en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS #6) con matricula *****.- **TERCERO.-** Por lo que en su oportunidad procesal debida, esto es, una vez que la sentencia aquí pronunciada cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, previa legalización de firmas, gírense atentos oficios a los Representantes legales del Hospital general del ISSSTE “A” datos de empleado ***** , y en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS #6) con matricula ***** , para hacerles de su conocimiento lo aquí resuelto y procedan en consecuencia, es decir a cancelar la pensión alimenticia referida en el resolutive segundo de esta sentencia.- **CUARTO.-** Por las razones abonadas en el considerando cuarto de este fallo decisorio, se declara Improcedente la acción reconvencional incoada por ***** en contra de ***** , absolviéndose a este último de las prestaciones reclamadas.- **QUINTO.-** No se hace condena al pago de costas judiciales en términos del artículo 131 de la Ley del Proceder Civil local, sino que antes bien, cada uno de los pleitistas deberá reportar las que hubiere erogado.- **SEXTO.-** Notifíquese Personalmente.- Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo familiar,...”

(SIC).- -----

----- **SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconformes ambas, demandada ***** y actora ***** , interpusieron en su contra recurso de apelación principal y adhesiva respectivamente, lo que fue admitido en efecto devolutivo por la Juez de Primera Instancia, quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.- -----

-----C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- El demandado ***** a través de la licenciada Adriana Díaz Herrera en su carácter de autorizada, expresó en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “A G R A V I O S. I.- *Me causa Agravio, el CONSIDERANDO CUARTO de la sentencia dictada el 3 de Noviembre del año en curso, por el Juez Cuarto de lo Familiar, con residencia en esta Ciudad Altamira, Tamaulipas, dentro del Juicio Sumario Civil 517/2017, interpuesto por el DR. ***** , en contra de los CC. ***** y ***** , al ser violatorio del contenido de los artículos 1° y 3° de la Constitución Federal; 20, 113, 115 y 280 del Código de Procedimientos Civiles, así como del diverso 288 del Código Civil vigente, y que a continuación procedo a invocar: **ART. 3° CONSTITUCIONAL.-** Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de*

México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. ART. 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se dedicarán sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador. **ART. 115.-** Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes. **ART. 288 DEL CÓDIGO CIVIL vigente en el Estado,** dispone: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos **NO PODRÁ SER UN PORCENTAJE INFERIOR AL 30 POR**

CIENTO NI MAYOR DEL 50 POR CIENTO del sueldo o salario del deudor alimentista... Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, HASTA EL TÉRMINO DE SU CARRERA PROFESIONAL u obtener el título..., En efecto, de acuerdo a lo establecido por los dispositivos invocados, se advierte que de manera imperativa impone a los Jueces la obligación que las sentencias que se dicten deben ser congruentes con la demanda y contestación, tanto interna como extremadamente, debiendo resolver las controversias judiciales con estricto apego a la letra de la ley, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, ello en atención a que el Juzgador determinó en la sentencia impugnada, cancelar la pensión alimenticia que viene gozando mi representado ***** del 15% sobre el salario y demás prestaciones que percibe su padre el DR. ***** como trabajador jubilado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL No. 6, con matricula ***** y como médico Psiquiatra adscrito al Hospital del ISSSTE "A"; así mismo, la no procedencia de la reconvención.- Por lo que tal cancelación, vulnera las garantías y derechos que el C. ***** tiene al encontrarse aun estudiando. Efectivamente, no se emite un razonamiento lógico-jurídico en la sentencia que se recurre, cuando el Juez opta por cancelar el porcentaje a la pensión que venía gozando el C. ***** cuando se encuentra totalmente acreditado que se encuentra actualmente en la UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ, de Xalapa, Ver., cursando de manera intensiva la educación media superior, máxime que este solo un conjunto de estudios, posterior a la a la educación secundaria, y que capacita para el acceso a la universidad, es decir se trata de enseñanza media que concluye hasta la – obtención de un título y cédula profesional, de ahí que la continuidad del bachillerato sea estudiar una carrera universitaria; y si bien, esa institución

educativa Veracruzana, no reconocía como válidos para ingresar a la misma, el bachillerato realizado por mi representado en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS de Tampico, Tamaulipas, ya que se trata de dos Estados distintos de la República Mexicana, que se rigen bajo su propia normatividad, por lo que por causas totalmente fuera de su alcance, del C. ***** se vio obligado, con la única finalidad de alcanzar su ideal de ser profesionista, a volver a cursar el bachillerato en ese plantel, insisto EN FORMA INTENSIVA, para que fuera más rápida su conclusión, e incorporarse de esa manera, lo más pronto posible al nivel profesional, de ahí que solo acuda a clases los días sábados de cada semana. En efecto, dentro del Sumario, quedaron plenamente acreditadas tanto las excepciones planteadas por el C. ***** en la contestación de demanda, como en los hechos narrados en su Reconvención, es decir, la necesidad de continuar percibiendo una pensión y del incremento de la misma con cargo a los ingresos del DR. ***** sin embargo, el Juez de origen, no valoró correctamente el material aportado por mi representado, consistente en la constancia expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, en fecha 3 de junio del año 2017, signado por la LIC. *****, directora del plantel preparatorio perteneciente al Sistema Educativo Estatal del Municipio de Xalapa, Veracruz, UNIVERSIDAD POPULAR AUTÓNOMA DE VERACRUZ, donde hace constar que el C. ***** se encontraba inscrito como alumno del Tercer Trimestre, para el periodo del 8 de julio al 30 de septiembre del 2017; así como recibo expedido por citada Directora a favor del C. ***** por la cantidad de \$1,250.00 pesos, en sustitución al recibo de fecha 3 de julio del 2017, que se extravió y donde consta el pago efectuado, documentos que se encuentra perfeccionados con el informe rendido por la multicitada LIC. *****, directora del plantel preparatorio, con – registro *****, de la

UPAV, en la que informa, que efectivamente ante esa institución se encuentra inscrito el C. *****, cursando el tercer trimestre de dicha Universidad, del periodo del 8 de julio al 30 de septiembre del 2017, los días sábados en un horario de 8:00 am a 15:00 horas, y que el imparte trimestral es de \$1,250.00 pesos, el cual ya fue cubierto por el alumno. Con lo cual quedó plenamente acreditado que mi representado aún se encuentra estudiando, de ahí que todavía requiera de alimentos, y como consecuencia de un incremento en la pensión, para seguir solventando sus gastos, hasta la culminación de una carrera profesional. Así mismo, se encuentra agregado al sumario, informe rendido por el SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS No. 13 "DR. JOSÉ MARÍA COS Y PÉREZ", (CEBTIS 13), clave 30DCT0036Q, de Xalapa, Veracruz, en el que señala que el C. *****
*****, se encuentra realizando su servicio DE MANERA GRATUITA, como instructor de la sección de metales en la banda de música "Jaguares Marching Band"; los días y horario en que realiza su servicio en esa institución educativa. Así como que se le permite tener libre acceso a los instrumentos con que cuenta dicho plantel educativo. Con lo cual quedó plenamente acreditado que mi representado, ocupa su tiempo entre semana, realizando prácticas musicales gratuitas en dicho plantel educativo, con la única finalidad de continuar con la práctica de diversos instrumentos, ello hasta en tanto termine la educación media superior intensiva, ya que los horarios actuales de estudio, así lo permiten. Por lo anterior, en la sentencia que se recurre, se deja vulnerable a mi representado, al cancelar la pensión alimenticia del 15% que recibe con cargo a los ingresos de su padre, y declarar improcedente la reconvencción intentada, cuando incluso, de acuerdo al precepto legal del Código Civil citado con antelación, por tener aún la necesidad de recibir alimentos, al ser estudiante, le corresponde un porcentaje no menor

al 30%; en consecuencia, insisto se debió haber declarado procedente la Reconvención interpuesta, ya que se están controvirtiendo los dispositivos – legales que han sido invocados, pues el Juzgador no emite un argumento legal y lógico que sirva de base para explicar porque consideró procedente la cancelación de la pensión, e improcedente la acción reconvencional. Limitándose a decir: "...a juicio de quien ahora juzga, con la pensión alimenticia que percibe podía sufragar los gastos de su educación, sin necesidad de trasladarse a otra ciudad, en donde además deberá erogar gastos de casa habitación, máxime cuando el acreedor alimentista reconoce que su progenitora también percibe ingresos y puede contribuir con los alimentos de su citado hijo, es decir, no se justificó de forma alguna, la necesidad por parte del C. ***** de realizar de nueva cuenta los estudios de preparatoria, bachillerato o educación media superior que actualmente se encuentra cursando, a la que asiste solo los días sábados de cada semana; y que de ninguna forma corresponden a su edad cronológica, pues actualmente cuenta con veintiún años de edad; y por cuanto hace al instrumento que refiere "La Tuba", no justificó que la Universidad Autónoma de Tamaulipas no tuviera esa especialidad, o que teniéndola fuere muy costoso cursar estudios en ello, además de que una vez concluida su Licenciatura, pudo especializarse en el instrumento que refiere, por lo que ello no se considera un impedimento para la continuación de sus estudios de Licenciatura en la Universidad de nuestro estado".- A este respecto debo decir, que el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coloca a "la educación" como un derecho individual de los mexicanos, y la ubica entre las denominadas garantías sociales. El aludido derecho social, en donde se determinan sus bases a través de un programa ideológico en el que se definen conceptos como democracia y Nación, donde además se establecen los criterios que orienten la educación impartida por el Estado,

los particulares y las universidades autónomas. En el citado dispositivo de la Norma Fundamental, se prevé también que la educación será democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana. Respecto del carácter democrático de ese criterio orientador, se deduce que la institución debe entenderse en lo particular como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento social y cultural del pueblo. Principios como lo son: la comprensión de los problemas del país, el aprovechamiento de sus recursos, la defensa de su – independencia política, el aseguramiento de su independencia económica, así como la continuidad y acrecentamiento de su cultura; marcan el sentido nacionalista reflejado en la educación por la Carta Magna.- De ahí que mi representado, tiene todo el derecho de seguir estudiando, en la Institución educativa que así lo decidiera, sin importar el lugar donde se encontrara ésta, sin que sea una condición, el que para continuar con sus estudios y seguir percibiendo una pensión alimenticia, tenga que permanecer en esta localidad, y en la especie, el C. ***** por así convenir a sus intereses, buscó una mejor oferta educativa, en la que incluía el trasladarse a otra ciudad para lograr su meta profesional, estando totalmente fuera de su alcance, que la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TAMAULIPAS de Tampico, Tam., ya que se debe tomar muy en cuenta que estamos hablando de DOS Estados de la República Mexicana, como lo son Tamaulipas y Veracruz, que tienen cada una su propia normatividad, viéndose obligado mi representado a volver a cursar la educación media superior de manera INTENSIVA en la Universidad de la Entidad Veracruzana, con la finalidad de lo más pronto posible incorporarse a los estudios profesionales, y ver así logrado su ideal de terminar una Licenciatura. Ahora bien, cada individuo tiene el derecho de libertad de estudiar la profesión que desee, en el plantel educativo de su preferencia, e inclusive, en el caso de mí representado,

especializarse en un instrumento musical de su elección, como lo es “la Tuba”, sin que se tenga que ver condicionado a seguir sus estudios de licenciatura en una universidad de nuestro Estado, para continuar recibiendo una pensión con cargo a los ingresos del hoy actor, ya que el padre tiene la obligación de dar alimentos a sus hijos, sin límite de edad, y éstos tienen la presunción de necesitarlos, en ese orden de ideas, los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto los necesiten **INDEPENDIENTEMENTE DE LA EDAD QUE TUVIEREN**, tanto más cuanto que, la mayor edad de los hijos como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causal que motive la cesación de la obligación relativa, ya que de acuerdo al dispositivo 288 del Código Civil vigente en el Estado, dispone: “...**cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, HASTA EL TÉRMINO DE SU CARRERA PROFESIONAL U OBTENER EL TÍTULO**”. Ahora bien, la libertad de enseñanza es la libertad de los padres de garantizar la educación religiosa y moral de sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones, que incluye el poder escoger libremente, para sus hijos escuelas distintas de las escuelas públicas. Asimismo, el Estado tiene la obligación de respetar esta libertad dentro de la educación pública. Tal como lo interpreta el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 13, el Estado tiene la obligación de asegurarse de que la libertad de enseñanza, no conduzca a la extrema desigualdad de oportunidades educativas para algunos grupos de la sociedad, y afirma: “El derecho a la educación sólo se pueden gozar si va acompañado de la libertad académica de los estudiantes y el personal”.- Por lo que dicha libertad académica requiere la autonomía de las institucionales y regionales de derechos humanos. Por lo que es derecho de cada individuo decidir libremente la carrera profesional

que desee estudiar y la institución educativa donde cursará sus estudios, sin importar la ciudad de la República Mexicana en que se encuentre ubicado el plantel escolar. En efecto, el derecho a la educación, está contenido en numerosos tratados internacionales de derechos humanos pero su formulación más extensa se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mundo. El Pacto en su artículo 13 reconoce el derecho de toda persona a la educación. Contenido del artículo 13 de la constitución política mexicana del Pacto • Los Estados convienen en que la Educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su obra hacia dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. • Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. • La enseñanza primaria debe ser obligatoria y accesible a todos gratuitamente”; • La “enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”; • La “ enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación de la enseñanza gratuita”; • Debe “fomentarse o identificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de institución primaria”; • “Debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar

*continuamente las condiciones materiales del cuerpo.- En virtud de lo anterior, y al estar totalmente acreditado que el C. ***** **, actualmente se encuentra estudiando, sin que sea obstáculo su mayoría de edad, tiene el derecho de continuar percibiendo alimentos, y máxime que de acuerdo al precepto 288 del Código Civil vigente en el Estado, por tener aún la necesidad de recibir alimentos, al ser estudiante, le corresponde un porcentaje no menor al 30%; en consecuencia, el Juez de origen debió declarar procedente la Reconvención interpuesta en contra de su padre el DR. ***** **, y decretar el aumento de la pensión de un 15% a un 30% con cargo a los ingresos del deudor alimentista. Ahora bien, tomando en consideración que nuestra legislación del Estado de Tamaulipas, por ser los alimentos de orden público y de interés social, se encuentra interesado en la vigilancia y protección de los derechos, por cuanto hace a la salud y alimentación, como en el caso acontece, conforme al artículo 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles, en la que el Juez sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, podrá de oficio suplir las deficiencias para proteger el interés superior de la familia. para apoyar los argumentos aquí vertidos, invoco los siguientes criterios: 241142, Tercera Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta parte, Pág. 13.*

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). *Dentro de las causales para la suspensión de la obligación de dar alimentos a que se refiere el artículo 374 del Código Civil del Estado de Guanajuato, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II de dicho artículo 374 en relación con el artículo 496, fracción III, del mismo código, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye la obligación de darle alimentos, en virtud de que al llegar a la mayoría de edad*

se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona por disposición expresa de la ley civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para subsistencia, sin embargo, por ser los alimentos a los hijos un problema de orden público ya que la sociedad se encuentra interesada en toda cuestión familiar, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrar aquéllos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentren los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando alimentos; por tanto, cabe concluir que **EL PADRE TIENE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A SUS HIJOS, SIN LÍMITE DE EDAD, Y ÉSTOS TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS,** salvo prueba en contrario, y la obligación cesa cuando el juzgador tiene el pleno convencimiento de que deben suspenderse, por llenarse los extremos expresados que señalan las distintas fracciones del artículo 374 citado, y no por el solo hecho de haber cumplido los dieciocho años de edad. Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. 28 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- 241054. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Cuarta parte, Pág. 13. **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De acuerdo con el texto del artículo 234 del Código Civil del Estado de Veracruz, el derecho de los hijos para percibir alimentos a cargo de los padres, no se encuentra limitado en forma alguna respecto a la edad, en tanto que cuando

son a cargo de los hermanos y demás parientes, colaterales a que se refiere el artículo 236, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, si son menores de edad, es decir, cuando alcanzan la mayoría de edad, por lo que, por disposición expresa de la ley e interpretando a contrario sensu el artículo 237 citado y transcrito, **los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten INDEPENDIENTEMENTE DE LA EDAD QUE TUVIEREN, tanto más cuanto que, la mayor edad de los hijos como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causal que motive la cesación de la obligación relativa,** según se desprende de la enumeración limitativa que de dichas causales hace el artículo 251. Este Alto Tribunal considera, acorde con las consideraciones legales anteriores, que ésta es la interpretación que conforme a derecho debe darse a la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, Cuarta parte, del nuevo Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor". Amparo directo 845/77. Rosa Martínez de De la Cruz y otras. 27 de octubre de 1977. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: J. Julio López Beltrán. Séptima Época, Cuarta parte: Volúmenes 97-102, página 13. Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. 28 de - marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Relator: Raúl Lozano Ramírez. Volúmenes 97-102, página 13. Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Nota: En los Volúmenes 97-102, página 13, la tesis

aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". 808118. 18. Tercera Sala. Séptima Época. Informes. Informe 1977, parte II, Pág. 56. **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Es incontrovertible que los hijos tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, siendo a cargo del deudor alimentista el probar la cesación o inexistencia de esa necesidad. Si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, ese hecho no desvirtúa o extingue la presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, dado que la mayoría de edad de los hijos acreedores alimentarios de sus padres no está comprendida dentro de las causas de cesación de esa obligación señaladas por el artículo 281 del Código Civil del Estado de Puebla, más aún si se toma en cuenta que el artículo 201 del propio ordenamiento no establece limitación alguna a esa obligación, el que, relacionado con el 204 en el cual se dispone que los hermanos sólo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores mientras no lleguen a la edad de dieciocho años, interpretado a contrario sensu, lleva a concluir que los padres deben continuar dando alimentos a sus hijos en tanto éstos los necesiten, independientemente de la edad que tuvieren. Lo expresado está acorde con el sentido de la tesis jurisprudencial número 39, visible a fijas 131 de la última compilación del Semanario Judicial de la Federación, tomo correspondiente a la Tercera Sala, que se transcribe: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.—El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba

corresponde en estos casos al deudor.". Amparo directo 99/77. Pascuala - Arcive Estrada. 23 de junio de 1977. Mayoría de tres votos. Disidentes: J. Ramón Palacios Vargas y Raúl Cuevas Mantecón. La publicación no menciona el nombre del ponente. 241052. Tercera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 103-108, Cuarta parte, Pág. 12. **ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos; porque aun cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio, interpretando a contrario sensu el artículo 267 del citado ordenamiento, **LOS PADRES SÍ DEBEN PROPORCIONAR ALIMENTOS A SUS HIJOS HASTA QUE ÉSTOS LOS NECESITEN, INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD;** tanto más que **LA MAYOR EDAD DE LOS HIJOS, como acreedores alimentarios de los padres, NO SE CONTEMPLA COMO CAUSA QUE MOTIVE LA CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN RELATIVA,** en la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento. Lo expresado se halla acorde con el sentido de la jurisprudencia número 39, visible en la página 131, Cuarta parte, del último Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice: "ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA. El marido tiene obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidad de ellos, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor".

Amparo directo 4797/74. María Francisca Hernández Uresti y otra. 17 de noviembre de 1977. Cinco votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: J. Julio López Beltrán. Séptima Época, Cuarta parte: Volúmenes 97-102, página 13. Amparo directo 3746/76. Delfina Méndez de Sánchez. 28 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Relator: Raúl Lozano Ramírez. Volúmenes 97-102, página 13. Amparo directo 3248/76. Miguel Estrada Romero. 11 de marzo de 1977. Mayoría de cuatro votos. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Nota: En los Volúmenes 97-102, página 13, la tesis aparece bajo el rubro "ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)". Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001. Tesis: 1a./J. 44/2001, cuyo rubro es el siguiente: ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE para FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder

cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.-

ALIMENTOS, PROCEDE EL AUMENTO DE LAS PENSIONES para, AUN CUANDO NO SE ALEGUE ELEVACION EN EL COSTO DE LA VIDA. Siendo un hecho evidente el alza del costo de la vida durante los últimos años, resulta inconcuso que esa sola circunstancia es suficiente para justificar el aumento de las pensiones decretadas hace varios años, sin que obste en contrario el hecho de que este argumento no lo hagan valer los acreedores alimentarios en sus demandas, ya que siendo notorio el hecho, no necesita ser probado y el órgano jurisdiccional puede invocarlo aunque no haya sido alegado por las partes. Amparo directo 5863/68.- Isidro Viguri Delgado.- 15 de octubre de 1973.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Precedente: Sexta Época: Volumen 29, Cuarta parte.- Pág. 18. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, Tercera Sala, Volumen 58.- Pág. 15.” (SIC).-

----- La parte actora ***** mediante escrito recibido el 19 diecinueve de diciembre del 2017 dos mil diecisiete [fojas de la 37 a la 40 del presente Toca] y con fundamento en el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles, interpuso el recurso de apelación adhesiva expresando los argumentos y agravios que a continuación se transcriben:- -----

(SIC) “Por medio del presente escrito, manifiesto que habiendo sido modificado personalmente el día 06 de Diciembre de 2017, del Recurso de Apelación Interpuesto

por ***** en contra de la Sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio en fecha 3 de Noviembre de 2017, vengo a Adherirme a dicho medio de defensa, de conformidad con 10 dispuesto en el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cual hago en los términos siguientes: I.- En principio me referiré a los agravios expresados por el demandado en lo principal y actor reconvencional ***** , los cuales a todas luces son totalmente infundados, dado que definitivamente con el material probatorio que ofertó dentro del presente juicio, de ninguna manera acredito las excepciones que OPUSO en contra de la acción de cancelación de pensión alimenticia Interpuesto por el suscrito, puesto que contrariamente a la intención de su ofrecimiento, las pruebas ofrecidas por el hoy apelante, robustecieron la procedencia de la acción intentada por el suscrito, puesto que quedo debidamente acreditado que mi hijo ***** de ninguna manera merece ser acreedor de pensión alimenticia alguna a cargo del suscrito, puesto que independientemente que se encuentra realizando estudios que no son acordes con la edad cronológica que actualmente tiene, que son 21 años de edad, no acredito con ningún elemento de prueba, que hayan existido causas graves o condiciones, que hayan influido de manera importante, para que mi hijo hubiera interrumpido la secuencia ordinaria de sus estudios; pero el acabose de su posición de pretender seguir prolongando el suministro de una pensión alimenticia, es el hecho de que vuelve a cursar estudios de bachillerato, y en otra ciudad muy distante al lugar donde siempre ha vivido. Ahora bien, del análisis de los argumentos en que sustenta sus agravios, se desprende que el apelante hace alusión al derecho humano de toda persona a recibir educación, y que por estar garantizado en el artículo 3° Constitucional, considera que el en lo personal tiene todo el derecho a seguir estudiando en la institución educativa que así lo decidiera, sin importar el lugar donde se encontrara, y que

por tal motivo se le debe seguir proporcionando pensión alimenticia; pero es el caso que tales argumentos son inatendibles, dado que en esencia no son suficientes para prolongar el suministro de una pensión alimenticia a cargo del suscrito, puesto que mi hijo ***** no tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, y por supuesto que era menester que acreditara que si los necesita, por encontrarse en el hipotético caso de alguna discapacidad, o porque la discrepancia entre la edad cronológica que actualmente tiene y los estudios que se encuentra cursando, no es imputable al apelante. Por consecuencia no son de tomarse en consideración los criterios que derivan de las tesis de los tribunales federales que invoca, puesto que los mismos han sido superados por criterios mas recientes, en los que la presunción de necesitar alimentos, se ha precisado de manera mas acotada o restringida. II.- En seguimiento a mi Adhesión al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio, y al efecto de que sean analizados por el Superior Jerárquico de este H. Juzgado, me permito formular los siguientes.- A G R A V I O S.- I.- Tomando en cuenta que el recurso de Apelación Adhesiva, solo tiene por objeto mejorar las consideraciones expresadas en la sentencia de primera Instancia, estimo que la sentencia recurrida, en su considerando Cuarto, resulta omisa en considerar que la adminiculación del Informe rendido por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, visible a fojas 196 del principal, con la que la Aquo declara que se acredita que ***** fue alumno regular en la Facultad de Música y Artes de la citada Universidad, en el ciclo escolar iniciado en Enero de 2014, en los periodos de Enero a Mayo de 2014, de Agosto a Diciembre de 2014, de Enero a Mayo de 2015, de Agosto a Diciembre de 2015, Enero a Mayo de 2016, y de Agosto a Diciembre de 2016; que concluyó sus estudios en Diciembre de 2016, que cursó el programa académico de bachillerato en música y arte, de acuerdo al plan de

estudios, y que cuenta con habilidades básicas para la práctica y ejecución musical; con el Informe Rendido por el Director del Centro de bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 13 de Xalapa, Veracruz, visible a fojas 173 del principal, con el que la Aquo tiene por acreditado que *****
Instructor de la Sección de Metales en la Banda de Música “Jaguares Marching Band”; resulta la certeza que *****
 ***** cuenta con la preparación y estudios técnicos para la practica y ejecución musical, por lo que debe considerársele que se encuentra capacitado para obtener ingresos, puesto que se encuentra desempeñando una actividad que le es posible desempeñar en base a los estudios que cursó en la Facultad de Música y Artes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como es el caso que se desempeña como instructor de la Sección de metales en la banda de música “Jaguares Marching Band” en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 13 de Xalapa, Veracruz, de lo que se desprende que se encuentra en la posibilidad plena de obtener recursos económicos propios para ser independiente y valerse por si mismo, y en su caso sufragarse los estudios respecto de los instrumentos que el desee ejecutar, dentro de los tiempos que a él le plazcan o le convengan, sin que sea de demeritar el aserto anterior, el hecho de que en el informe emitido por el Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 13 de Xalapa, Veracruz, haya expresado que por el servicio prestado por *****
 no hay remuneración. sirve de apoyo a lo argumentado en este apartado el criterio emitido por los Tribunales Federales que se transcribe: PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE SU CONDENA CUANDO EL ACREEDOR ES MAYOR DE EDAD Y CUENTA CON PREPARACIÓN Y ESTUDIOS TÉCNICOS SUFICIENTES PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS, AUN CUANDO SU INTENCIÓN SEA LA DE SEGUIR ESTUDIOS PROFESIONALES. EI

*artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción II, establece la figura de la suspensión o cesación de la obligación de dar alimentos, con motivo de que el acreedor alimentista alcance la mayoría de edad (supuesto en el que la propia ley establece la presunción de que una persona puede disponer libremente de su persona y de sus bienes) sólo por excepción sus padres deben otorgarlos hasta los veinticinco años de edad de dicho acreedor, si él demuestra que sigue estudiando en grado acorde a su edad; sin embargo, si de los elementos probatorios allegados al juicio se advierte que existe constancia de que el acreedor cuenta con preparación y estudios técnicos, debe considerársele capacitado para obtener ingresos, aunque manifieste y demuestre su intención de seguir estudios profesionales, atento a que en el sistema educativo los estudios técnicos evidencian una capacitación educativa plena. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 292/2009. *****. 15 de abril de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava. Época: Novena Época; Registro: 164281; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, Julio de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.808 C; Página: 2010.”.*

(SIC).- -----

----- **TERCERO.-** Se procede al estudio de los conceptos de agravio que expresan por una parte el demandado reconviniendo ***** a través de su representante legal la licenciada ***** , y por otra, los que expone el actor reconvenido ***** , lo que se realiza conforme a las consideraciones legales y los razonamientos jurídicos que enseguida se detallan:-

----- El demandado se agravia en el sentido de:- -----

- Que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1° y 3° de la Constitución Federal, 20, 113, 115 y 280 del Código de Procedimientos Civiles, el diverso 288 del Código Civil, así como los derechos de ***** ***, - -----
 - Que aún requiere alimentos para seguir solventando sus gastos hasta la culminación de una carrera profesional porque se encuentra estudiando en la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, cursando de manera intensiva la educación media superior para tener acceso a la Universidad;- -----
 - Que se vio obligado a estudiar nuevamente el bachillerato ya que la Universidad Veracruzana no reconocía validez al ya realizado en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, y que su estudio actual es intensivo por eso acude a clases sólo los sábados;- -----
 - Que quedó acreditada la necesidad de seguir percibiendo la pensión así como el incremento de la misma pero el Juez no valoró correctamente el material probatorio;- -----
 - Que realiza gratuitamente prácticas musicales entre semana mientras ingresa a la Universidad;- -----
 - Que el Juez debió declarar procedente la reconvención decretando aumento en la pensión hasta un 30% treinta por ciento;- -----
 - Que de oficio podía suplir las deficiencias para proteger el interés superior de la familia conforme a los artículos 1° y 303 del Código de Procedimientos Civiles.- -----
- E invoca los criterios de rubro:- -----

●“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”;- -----

●“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”;- -----

●“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”;- -----

●“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”;- -----

●“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).” y;- -----

●“ALIMENTOS, PROCEDE EL AUMENTO DE LAS PENSIONES PARA, AUN CUANDO NO SE ALEGUE ELEVACIÓN EN EL COSTO DE LA VIDA.”;- -----

----- Los anteriores agravios resultan **infundados** porque de acuerdo con los principios del derecho familiar relativos al pago de pensión alimenticia y los casos en que ésta procede, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles, el apelante al haber alcanzado la mayoría de edad (21 años 4 meses) aun encontrándose estudiando, no tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos sino que debe probarla; sin embargo no lo hizo, pues de los autos que conforman el expediente principal se advierte que no demostró el estado de

necesidad a seguir percibiendo una pensión alimenticia para solventar sus gastos hasta la culminación de una carrera profesional.- -----

----- Pues, no obstante que tengan valor probatorio las documentales consistentes en, la constancia del 3 tres de junio del 2017 dos mil diecisiete firmada por la directora del plantel preparatorio de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, así como el recibo de pago expedido por la citada directora y el informe rendido por el subdirector del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 13 de Xalapa, Veracruz; dichas probanzas son ineficaces para evidenciar que ***** tiene la necesidad de seguir percibiendo una pensión alimenticia o para acreditar el supuesto de que se vio obligado a volver a cursar el nivel medio superior en la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, debido a que en esa institución educativa no se le reconocía validez al bachillerato realizado en la Universidad Autónoma de Tamaulipas.- -----

----- Porque con las mencionadas pruebas documentales sólo acreditó que presta sus servicios gratuitos como instructor de la sección de metales en la banda de música “Jaguares Marching Band” en el Centro de Bachillerato Tecnológico y de Servicio N° 13 de Xalapa, Veracruz, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana en un horario de 10 diez de la mañana a 2 dos de la tarde [foja 173 del expediente principal], y que se encuentra inscrito en el tercer trimestre del plantel preparatorio de Xalapa Veracruz, donde estudia los sábados en un horario de 8 ocho a 15 quince horas [foja 174 del expediente principal].- -----

----- Máxime que como acreedor alimentista logró concluir íntegro el Bachillerato en Música y Arte en la Facultad de Música y Artes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, tal como se demuestra con la constancia N° 146 signada por el Director de dicha institución educativa [foja 71 del expediente principal].- -----

----- Con independencia de que el recurrente estuvo en posibilidad de continuar sus estudios de licenciatura en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, pues aunque dice haber recibido información en el sentido de que los gastos que debían erogarse por concepto de inscripción y demás trámites escolares estaban fuera de su alcance económico, del contenido de la litis se advierte que ***** le proporcionaba a ***** la cantidad de \$12,600.00 (doce mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) en promedio mensual, y la inscripción al primer semestre de la carrera que pretendía estudiar el demandado, es decir, Licenciado en Educación Artística o Licenciado en Música, tenía un costo de \$4,089.00 (cuatro mil ochenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); lo que se puede corroborar con el informe del 21 veintiuno de septiembre de 2017 dos mil diecisiete signado por el Director de la Facultad de Música y Artes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas [foja 196 del expediente principal].-

----- A mayor abundamiento debe decirse que, aunque el derecho de los hijos de recibir alimentos por parte de sus padres no se pierde por haber alcanzado la mayoría de edad, la existencia de dicho derecho está condicionada por el hecho de que el acreedor alimentista se encuentre cursando un grado de escolaridad acorde con su edad, por lo tanto es menester que el acreedor así lo

demuestre, o de lo contrario, que existieron motivos suficientes para que no tuviera un desarrollo normal, lo que aquí no acontece porque de las pruebas desahogadas no se advierte tal justificación; de ahí que no asista razón a la recurrente.- -----

----- Entonces, la sentencia impugnada no transgrede los artículos 1º y 3º de la Constitución Federal, 20, 113, 115 y 1º, 280 y 303 del Código de Procedimientos Civiles, y del diverso 288 del Código Civil.- -----

----- Por las razones antes mencionadas, se puede concluir que en el caso concreto no resultan aplicables los criterios citados como fundamento de los agravios que se examinan.- -----

----- Por otra parte, en apelación adhesiva, el actor reconvenido expresa que el Juez fue omiso en considerar que de los informes rendidos por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y por el Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 13 de Xalapa, Veracruz, resulta la certeza de que ***** cuenta con la preparación y estudios técnicos para la práctica y ejecución musical, por lo que se encuentra capacitado para obtener ingresos, puesto que desempeña una actividad en base a los estudios que cursó en la Facultad de Música y Artes de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, como es el caso que se desempeña como instructor de la sección de metales en la banda de música denominada "Jaguares Marching Band" en el mencionado CBTIS y que de ahí se desprende que se encuentra en posibilidad de obtener recursos económicos propios para valerse por si mismo, sin ser demeritado lo anterior [dice] con el informe en el sentido de que ***** no percibe remuneración por tal servicio.- -----

----- Lo anterior resulta **inoperante** debido a que la figura jurídica de la apelación adhesiva tiene como finalidad lograr que el fallo de primer grado subsista en sus términos, por ello, los agravios expuestos ante el tribunal de apelación deben ser razonamientos que den mayor soporte jurídico a la resolución definitiva dictada toda vez que con el aludido recurso se persigue que tal sentencia adquiera mayor fuerza persuasiva y que no se modifique en ninguna de sus partes; sin embargo, como puede apreciarse, los agravios que hace valer ***** están dirigidos a modificar la aludida sentencia, por lo tanto, estuvo en aptitud de recurrir en lo principal la omisión de la Juzgadora a que hace referencia, si estimaba que le causaban menoscabo, y no lo hizo, de ahí que debe desestimarse el recurso al no encontrarse obligada esta Sala a estudiar dichos agravios; en la inteligencia de que para resolver como se hace, no constituye obstáculo lo dispuesto por el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al establecer que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta y que en este caso la adhesión se considerará como una apelación independiente, puesto que ésta prevención debe considerarse sólo en cuanto a su trámite, es decir, mediante escrito separado.- -----

----- Al respecto resulta exactamente aplicable la Jurisprudencia 628, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito visible en el Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo VI, Tribunales Colegiados de Circuito, página 419, de rubro y texto que enseguida se transcriben:- -----

**“APELACIÓN ADHESIVA, MEDIANTE SU
INTERPOSICIÓN SE BUSCA MEJORAR LA PARTE**

CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR**O REVOCAR SU PARTE PROPOSITIVA.** *La apelación*

adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideren erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecten las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan sólo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimó procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyó que no se demostraron las otras

causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.”.- -----

----- Al no advertirse que en el caso proceda suplir la deficiencia de la queja, ni que haya habido en contra de los recurrentes una transgresión manifiesta a la ley que los haya dejado sin defensa, y tomando en consideración que los motivos de agravio expuestos por ambos apelantes resultaron, **infundados** los propuestos por ***** , e **inoperantes** los expresados por ***** , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, deberá **confirmarse** la sentencia impugnada.- -----

----- En cuanto a las costas procesales de esta Segunda Instancia, de conformidad con el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, siendo que el Juicio versa sobre una acción de naturaleza declarativa y, atendiendo a que no se advierte que alguna de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; no resulta procedente realizar especial condena al pago en costas en la tramitación ante este Tribunal de Alzada de acuerdo con lo que para tal efecto dispone la fracción I del diverso 131 del citado ordenamiento legal.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles y se:- -----

-----R E S U E L V E-----

----- **PRIMERO.-** Son **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra, los motivos de agravio expuestos por ambas partes en contra de la sentencia del 3 tres de noviembre de 2017 dos mil diecisiete dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 517/2017 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de ***** y *****
***** , en consecuencia:- -----

----- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada que alude el punto resolutivo que antecede.-

----- **TERCERO.-** No se establece condena en costas de segunda instancia.- -----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y con testimonio de la
resolución, devuélvanse los autos al Juez de primer grado para los
efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el
Toca como asunto concluido.- -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los Ciudadanos
licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, BLANCA
AMALIA CANO GARZA y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,
Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias
Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
siendo Presidente el Primero y Ponente la segunda de los
nombrados, quienes firman hoy 1 uno de marzo de 2018 dos mil
dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia,
ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

L'BACG'MVGB.

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Blanca Amalia Cano Garza
Magistrada

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----

----- Hoja de firmas de la sentencia número 73 (SETENTA Y TRES) de fecha 28 veintiocho de febrero del 2018 dos mil dieciocho emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar dentro del Toca 75/2018.- -----

El Licenciado(a) MA VICTORIA GOMEZ BALDERAS, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES 28 DE FEBRERO DE 2018) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración

de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.